



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-67/2024

ACTOR: ROSEMBERG DÍAZ
UTRILLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: EDDA CARMONA
ARREZ

COLABORÓ: JOSÉ ANTONIO
LÁRRAGA CUEVAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Rosemberg Díaz Utrilla, por su propio derecho.

El actor impugna la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas¹ el treinta de enero del año en curso, dentro del expediente TEECH/JDC/040/2024, mediante la cual determinó desechar de plano la demanda del medio de impugnación local por considerar que se presentó de manera

¹ En adelante, Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable.

extemporánea.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio	8
RESUELVE.....	21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, ya que se estima correcta la determinación del Tribunal local de desechar de plano la demanda del medio de impugnación local al resultar extemporánea, aunado a que, el actor ante esta instancia federal hace valer planteamientos novedosos que no hizo valer ante la autoridad responsable.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024. El siete de enero de la presente anualidad, mediante sesión ordinaria, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2024 en la referida entidad federativa.

2. Consulta al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas². Mediante escrito de cinco de enero de este año, el actor solicitó la opinión jurídica al Consejo General del Instituto local, respecto de las restricciones para conformar el Ayuntamiento del municipio de Tapilula, Chiapas, referentes a la afinidad o parentesco con el presidente municipal o síndico en funciones.

3. Respuesta del Instituto local. Mediante acuerdo IEPC/CG-A/019/2024 de ocho de enero de este año, el Consejo General del Instituto local dio respuesta a la consulta referida e indicó que el actor se encuentra en la hipótesis legal de prohibición que tiene la ciudadanía que desee participar con candidatura para el cargo de la presidencia municipal o sindicatura municipal como miembros de un Ayuntamiento, debido a que, de su escrito de consulta, refiere tener el parentesco de “hijo” con el actual presidente municipal del Ayuntamiento de Tapilula, Chiapas.

4. Juicio ciudadano local. El veintidós de enero del presente año, el actor presentó su demanda en contra del acuerdo descrito

² En adelante Instituto local o por sus siglas IEPC.

SX-JDC-67/2024

en el numeral que antecede. Dicho juicio se radicó en el Tribunal local con la clave de expediente TEECH/JDC/040/2024.

5. Sentencia impugnada. El treinta de enero del presente año, el Tribunal local dictó sentencia dentro del expediente indicado, en la cual, determinó desechar de plano la demanda del medio de impugnación del actor por considerar que era extemporánea.

II. Medio de impugnación federal

6. Presentación de la demanda. El tres de febrero de la presente anualidad, el actor promovió el juicio de la ciudadanía federal en que se actúa, en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

7. Recepción y turno. El nueve de febrero de este año, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el expediente de origen y las constancias de trámite que remitió el Tribunal local.

8. En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-67/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

9. Sustanciación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio y admitir la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.



C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en el que controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Chiapas relacionada con la respuesta a una consulta sobre su intención de contender en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tapilula, Chiapas; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

³ En adelante TEPJF.

⁴ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁵ En adelante, Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 1, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1 y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

14. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

15. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se emitió el treinta de enero del año en curso, la cual se notificó vía electrónica⁶ el mismo día al actor y éste presentó su demanda el tres de febrero de la presente anualidad, por lo que resulta evidente la oportunidad en su presentación.

16. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen los requisitos en cuestión, porque el juicio es promovido por un ciudadano que acude por propio derecho, aunado a que fue quien promovió el medio de impugnación local, asimismo, dicho carácter se le

⁶ Según se desprende a foja 101 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-67/2024

reconoce por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.

17. Asimismo, se cumple con el interés jurídico porque el actor aduce que la determinación de desechar la demanda de su medio de impugnación local vulnera su esfera de derechos.

18. Cobra aplicación al caso la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁷

19. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el Tribunal local, respecto de la cual, no procede otro medio de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

20. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

21. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEECH/JDC/040/2024 que desechó de plano la demanda de su medio de impugnación local por resultar extemporánea.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-67/2024

22. Para sustentar su pretensión, el promovente refiere los motivos de agravio siguientes:

23. El actor indica que el Tribunal local determinó desechar de plano la demanda de su medio de impugnación por resultar extemporánea, sin realizar una ponderación y un análisis exhaustivo de la instrumental de actuaciones consistente en el expediente local, en el cual, a su estima, se aprecia una violación al debido proceso y acceso a la justicia en su contra por parte del Instituto local al no establecer los mecanismos de guardias de su personal para la recepción de documentación dentro de los días sábados y domingos.

24. También, el promovente manifiesta que, si bien como lo señaló la autoridad responsable, el artículo 17 de la Ley de Medios local establece que los medios de impugnación relacionados con los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano deberán ser presentados dentro de los cuatro días siguientes posteriores a su notificación y que durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles; también lo es que los artículos 4 y 5 de la Ley de Medios local establecen que las normas se interpretarán en base a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución federal y a los principios generales del Derecho, la máxima de la experiencia, la lógica y la sana crítica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-67/2024

25. Asimismo, el actor refiere una violación al debido proceso y acceso a la justicia, ya que, bajo protesta de decir verdad, manifiesta lo siguiente:

(...)

Manifiesto que el día sábado 20 de enero del 2024, fui presente a las 22:00 horas en la entrada a las oficinas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, ubicada en la calle 21 poniente sur, donde se ubica la oficialía de partes de este instituto, encontrando a un vigilante de una empresa privada, del cual desconozco el nombre por negarse a dármele, pero que portaba uniforme de camisa celeste y pantalón azul marino, tes morena de aproximadamente 40 años de edad, estatura de 1.65 mts, quien me dijo que no había nadie en la oficialia mayor y no había nadie para recibírmelo, a lo que le dije que yo venia a presentar un escrito de impugnación en contra de un resolutivo del Consejo General del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que tenia que haber alguien para recibírmelo, ya que, mi termino fenecía a las 12 de la noche, a lo que me contesto que vería si podía contactar a una persona del instituto que pudiera atenderme, y se metio al edificio del Instituto, saliendo en unos 5 minutos y diciéndome que no había podido contactar a nadie y que en la oficialia de partes no había nadie, fue cuando observe que en en el porto de la calle (color negro) no había nada publicado(pegado) ahí que me informara de los teléfonos de las guardias o que me indicara sobre donde podrían recibirme mi escrito de impugnación, y obiamente el vigilante no podía recibirme nada por no ser su facultad, ya que me dijo que el solo era un vigilante.

Asi fue que, me retire y al siguiente día domingo 21 de enero del 2024, me presente hasta en dos ocasiones, una a las 12 del día y otra a las 10 pm, obteniendo los mismos resultados, si que nadie, pudiera recibirme mi escrito de impugnación, ni había aviso alguno oficial para indicar al publico en general sobre guardias o lugar para que nos recibieran los escritos de medios de impugnación.

(...) sic

26. A estima del actor, lo anterior se corrobora con el informe rendido por el Instituto local ante el Tribunal responsable en el que sólo se limitó a señalar que su demanda local fue presentada fuera del plazo, esto es, hasta el lunes 22 de enero de 2024 y alegó que ha iniciado el proceso electoral local ordinario 2024, sin

SX-JDC-67/2024

que acredite que se han establecido todas las medidas para garantizar a los que recurran, presentar documentos de término ante la Oficialía de Partes del Instituto local y que existe una guardia para recibirlos hasta las 12 de la noche o al menos exista un acuerdo publicado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por el que establezca un rol de guardias con teléfonos para recibir documentos (artículo 89 numeral 1 y 4 inciso VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas).

27. Lo expuesto, a consideración del promovente, deja indefenso a cualquier ciudadano que tenga el interés en presentar un escrito los días sábados o domingos, cuando existe la obligación de máxima publicidad por parte de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.

28. Al respecto, el actor indica que el Instituto local debió señalar en su informe que, si bien por el inicio del proceso electoral 2024, los sábados y domingos se consideran inhábiles, no menos cierto es que, debió de haber exhibido el acuerdo del Consejo General o de la Secretaría Ejecutiva donde se ordenó que se implementaran las medidas necesarias para que se establecieran las guardias hasta las 12 de la noche, para que diera certeza de que, estaban garantizando el derecho de un debido proceso y acceso a la justicia.

29. En consecuencia, el actor manifiesta que el Tribunal local debió de ordenar las diligencias necesarias para dar certeza a su resolución, ya que, considera que no se llevó a cabo el debido proceso, lo cual le genera un perjuicio a sus derechos político-



electorales al impedirle que sean analizadas a fondo sus pretensiones dentro del expediente del medio de impugnación local.

Metodología de estudio

30. El estudio de los agravios se realizará de manera conjunta, lo que no causa perjuicio al actor, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**;⁸ esto, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

CUARTO. Estudio de fondo

31. En concepto de esta Sala Regional los agravios del actor son **en parte infundados y en parte inoperantes**.

32. Lo **infundado** de los motivos de disenso, radica en que, contrario a lo aducido por la parte actora, el Tribunal local sí emitió una sentencia observando los principios constitucionales, como a continuación se advierte:

33. En primer término, el Tribunal responsable refirió que el estudio de las causales de improcedencia es preferente y oficioso y que, en el caso, el Consejo General del Instituto local en su informe circunstanciado refirió que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

SX-JDC-67/2024

de la Ley de Medios local consistente en que el medio de impugnación incoado por el hoy actor es extemporáneo.

34. Al respecto, el Tribunal responsable precisó que sí se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado de Chiapas.

35. Así, refirió que los citados numerales señalan que los medios de impugnación serán improcedentes cuando sean presentados fuera de los plazos señalados para tal fin y que, en el caso concreto, al controvertir un acuerdo donde el Consejo General del Instituto local da respuesta a su consulta referente a la aplicación del supuesto legal que señala no ser hijo del presidente municipal en funciones, previsto en el artículo 39, fracción VI, de la Ley de Desarrollo; en razón de que es hijo del actual presidente municipal con relación a la intención de participar en la jornada electoral del dos de junio de este año, para el cargo de elección de presidente municipal de Tapilula, Chiapas, refirió que, el medio de impugnación debió presentarse dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto combatido.

36. Posteriormente, el Tribunal local mencionó que, el juicio de la ciudadanía local presentado por el hoy actor era extemporáneo, ya que fue presentado una vez vencido el plazo, ya que, el acuerdo IEPC/CG-A/019/2024 fue emitido el ocho de enero de este año y notificado a la parte actora el dieciséis de



enero siguiente vía correo electrónico, a las veinte horas con nueve minutos y precisó que el correo electrónico fue proporcionado y autorizado por el hoy promovente para oír y recibir notificaciones, lo cual no era un hecho controvertido, así como tampoco la notificación ni el conocimiento del acto.

37. Al respecto, la autoridad responsable señaló que, el término de cuatro días para promover su juicio de la ciudadanía local empezó el diecisiete y feneció el veinte de enero de este año, al encontrarse relacionado con el presente proceso electoral ordinario 2024 en el estado de Chiapas, por lo que, en términos del artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios local, todos los días y horas se consideran hábiles para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda.

38. Por tanto, el Tribunal local concluyó que, si la demanda la presentó hasta el veintidós de enero de este año, era evidente que su interposición resultaba extemporánea.

39. Además, el Tribunal responsable refirió que, del expediente no se advertía causa alguna o elemento objetivo por la cual el hoy actor no pudiera presentar la demanda dentro del plazo establecido en la ley o que él no hubiera podido descargar el correo que le fue notificado, por lo que el actor no podría beneficiarse de su propia inactividad, ya que, si de la cédula de notificación se advierte que fue enviada y recibida, a partir del dieciséis de enero de este año le corre el plazo de ley.

40. En consecuencia, determinó desechar de plano el medio de impugnación, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1,

SX-JDC-67/2024

fracción II y 127, numeral 1, fracción X de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado de Chiapas.

41. Ahora bien, lo razonado por el Tribunal responsable se estima correcto, ya que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que tal y como lo razonó, la demanda local resulta extemporánea.

42. Lo anterior es así, debido a que, el acto impugnado en la instancia local se le notificó al actor el dieciséis de enero de este año, en la cuenta de correo electrónico que el propio promovente refirió en su escrito de demanda local como medio para oír y recibir notificaciones, lo cual no se encuentra controvertido, pues inclusive el promovente refirió en su demanda primigenia que “el acto que se impugna declaro bajo protesta de decir verdad que me fue notificado el día martes 16 de enero del 2024”.

43. Por tanto, atendiendo a que su medio de impugnación se encuentra relacionado con el proceso electoral local en curso en el estado de Chiapas, todos los días y horas son hábiles para efectos del cómputo del plazo para la presentación de la demanda, como lo refirió el Tribunal local, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios local.

44. De ahí que, el plazo del actor para impugnar transcurrió del 17 al 20 de enero de este año, por lo que, si su demanda la presentó hasta el 22 de enero siguiente, resulta evidente su extemporaneidad, lo cual fue debidamente fundado y motivado por el Tribunal responsable, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción VI, en relación con los artículos 16, numeral 1; 17; 55, numeral 1, fracción II y 127, numeral 1, fracción X de la Ley de



Medios de Impugnación en Materia Electoral en el estado de Chiapas.

45. Al respecto, conviene precisar que tal y como lo mencionó el Tribunal responsable, el actor en su demanda local no indicó alguna situación o circunstancia extraordinaria que le impidiera presentarla de manera oportuna o que se le hubiese notificado en una fecha distinta, ya que, inclusive, refirió haber tenido conocimiento del acto impugnado el 16 de enero de esta anualidad.

46. Lo anterior cobra relevancia, debido a que, si el actor estimaba que se encontraba ante alguna situación extraordinaria que le impidiese presentar su demanda dentro del plazo legal previsto, ello debió hacerlo valer en su demanda local, para que, en su caso, el Tribunal local estuviera en condiciones de valorar dichas circunstancias, para efectos de emitir la resolución correspondiente; de ahí lo **infundado** de los agravios.

47. También, contrario a lo argumentado por el actor, esta Sala Regional no advierte una violación al acceso a la justicia del actor o que la resolución impugnada vulnere los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal o los principios generales del Derecho; ello, debido a que el establecimiento de requisitos de procedibilidad para un juicio no constituye, por sí mismo, una vulneración al derecho a un recurso efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas.

48. Lo anterior, de acuerdo con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.⁹

49. De hecho, aún con la inclusión del principio *pro persona*, en relación con el derecho a un recurso efectivo, la ciudadanía no está eximida de satisfacer los requisitos previstos en las leyes para promover un medio de impugnación.

50. Tal consideración se sustenta en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**.¹⁰

51. Por otra parte, la **inoperancia** de los motivos de disenso radica en que no se plantearon en la instancia local, por lo que son novedosos.

52. Al respecto, los agravios novedosos son aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que, al constituir

⁹ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en esta instancia federal se encuentra vedada la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

53. De ahí que sea incuestionable que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

54. Es ilustrativa la razón esencial que contiene la jurisprudencia de la Primera Sala de la SCJN, número 1a./J. **150/2005** de rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN"**¹¹.

55. Ahora bien, de la lectura integral al escrito de demanda local, se advierte que, con relación a la fecha de notificación del acto primigeniamente impugnado, como se señaló, el actor se limitó a mencionar que tuvo conocimiento del mismo el 16 de enero de esta anualidad, sin mencionar alguna situación o circunstancia extraordinaria que le impidiera presentar su demanda local de manera oportuna, esto es, en el plazo del 17 al 20 de enero de este año, ya que, la presentó hasta el 22 de enero de esta anualidad.

¹¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 52, con número de registro 176604.

SX-JDC-67/2024

56. Sin embargo, en su demanda local, el actor no planteó que el Instituto local no hubiese establecido las medidas para garantizar la presentación de documentos ante su Oficialía de Partes o que no hay una guardia para recibir los escritos o que exista un acuerdo publicado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local por el que establezca un rol de guardias con teléfonos para recibir documentos (artículo 89 numeral 1 y 4 inciso VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas).

57. Tampoco planteó ante el Tribunal local que se presentara ante la Oficialía de Partes del Instituto local el sábado y domingo, 20 y 21 de enero de este año, respectivamente, en diferentes ocasiones, con la finalidad de entregar su escrito de demanda y que no pudo realizarlo porque hubo negativa por parte del personal para recibirla y que no existe una guardia para recibirla hasta las 12 de la noche.

58. Por lo anterior, si a estima del actor, existieron circunstancias extraordinarias que le impidieron presentar su demanda local de manera oportuna, se advierte que estuvo en posibilidad de hacerlo del conocimiento del Tribunal local a efecto de que se pronunciara con relación a ello, lo que no aconteció en el presente caso.

59. Por ello, esta Sala Regional estima que dichos motivos de disenso debieron ser expuestos desde la instancia local, lo que no ocurrió, por lo que no pueden ser analizados ante esta instancia federal.

60. De ahí que los motivos de disenso resultan **inoperantes**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-67/2024

61. Por lo expuesto, tampoco le asiste la razón al actor cuando indica que el Tribunal local debió de ordenar las diligencias necesarias para darle certeza a la resolución impugnada, ya que, a su estima, no se llevó a cabo el debido proceso, lo cual le causa perjuicio a sus derechos político-electorales al impedirle que sea analizado a fondo sus pretensiones dentro del juicio local o que el Tribunal responsable no realizó una ponderación y análisis exhaustivo del expediente, pues como se analizó, los planteamientos de los que los hace depender, son argumentos novedosos que no hizo valer en su oportunidad ante el Tribunal responsable.

Conclusión

62. Al resultar **infundados** e **inoperantes** los planteamientos del actor, se **confirma** la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el artículo 84, apartado 1, inciso a).

63. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.

64. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

SX-JDC-67/2024

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al actor en la cuenta de correo electrónico institucional señalada en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o **por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal local y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 84 apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se **agregue** al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-67/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.